

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:
iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADOS

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 03 DE FEBRERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00320	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CRISTHIAN DAVID NARVAEZ GARCIA	AUTO NIEGA TERMINACION	02/02/2022
2	2016-00394	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	EDISSON ALVEIRO CASTILLO CALVACHE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ORIP	02/02/2022
3	2021-00246	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	02/02/2022

4	2021-00195	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HAROLD ALBERTO ARENAS GUERRA	AUTO ORDENA OFICIAR	02/02/2022
5	2021-00138	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS	AUTO NO ACEPTA NOTIFICACION ELECTRONICA	02/02/2022
6	2020-000147	EJECUTIVO	YANETH ALICIA ROSERO YARPAZ	CONSUELO MUÑOZ CELIS Y OTRO	AUTO NIEGA SOLICITUD NOMBRAMEINTO CURADOR	02/02/2022
7	2020-00010	EJECUTIVO	CONTACTAR	MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA Y OTRO	AUTO RECONOCE PERSONERIA	02/02/2022
8	2016-00172	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHAS.A	HELVER SILVA IBARRA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DIAN	02/02/2022
9	2021-00123	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE	LUZ DARY GUERRERO Y OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE FICIOS	02/02/2022

10	2018-00252	EJECUTIVO	INÉS MERCADO DE BUROS	INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	02/02/2022
11	2017-00105	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RENÉ ROBERTO ACOSTA PEREZ	AUTO REQUIERE CURADOR	02/02/2022
12	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S	AUTO CORRIGE MEDIDA CAUTELAR	02/02/2022
13	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S.	AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	02/02/2022
14	2022-00008	EJECUTIVO	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	LUIS RAMIRO ERAZO Y OTRO	AUTO DECRETA MEDIDA	02/02/2022
15	2022-00008	EJECUTIVO	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	LUIS RAMIRO ERAZO Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/02/2022

16	2022-00007	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	OMAR ALBERTO BORJA CABRERA	AUTO INADMITE DEMANDA	02/02/2022
17	2019-00197	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO	DANY ADRIANA ROSERO VILLAREAL	AUTO ORDENA TERMINACION	02/02/2022
18	2022-00015	EJECUTIVO CON GARANTÍA REL	BANCOLOMBIA	JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI	AUTO INADMITE	02/02/2022
19	2021-00272	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	FRANCISCO ALEJANDRO MORALES ARGOTY	AUTO RECHAZA DEMANDA	02/02/2022
20	2020-00075	EJECUTIVO	SIGIFREDO VARGAS TOVAR	VIVIANA CAROLINA CELI MADROÑERO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO	02/02/2022
21	2022-00006	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON.	AUTO INADMITE	02/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL FREZZO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 135

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en que informa que una vez consultado el aplicativo de Talento Humano de la entidad, se constató que el señor HELVER SILVA IBARRA con C.C. No 18.110.821., figura como pensionado por invalidez, desde el 4 de abril de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a96ec354ede4b9219a4f9548396724fa8def7de72044eb756736caced5e9b6**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 196

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se allega nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ. Sin embargo, no se da cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2021, puesto que el certificado de vigencia del poder otorgado mediante escritura pública 596 del 21 de marzo de 2019, data de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto del 11 de octubre de 2021. Niéguese la solicitud de terminación del proceso por pago hasta tanto se allegue la documentación que acredite a MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ como mandataria judicial de CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41992e8820874cd08816673a97cfe5b863b4c995ed4e3f56ae7d5c267dad5189**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 166

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio 0634, se recibió y radicó el 12 de noviembre de 2021 bajo el consecutivo 1842, respecto de la matrícula inmobiliaria 442- 53326, presenta nota devolutiva con el turno 2021-442-6-5758; por tanto se cita al interesado a que se notifique en la ORIP Puerto Asís presentando el documento de identificación, en caso de no poder asistir personalmente puede autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 24, 25 de ley 1579/12.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c24a963c26c2dd4f3869c11a7f32a95cf6a468a27800e253d0555d4a0431c**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 131

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

Obra en el expediente que se designó como Curadora ad Litem de la demandada a la abogada, BEATRIZ ERAZO ERAZO, quien fue notificada de su nombramiento con oficio 781 del 07 de diciembre de 2021, remitido por la secretaría del despacho al correo berazo1601@gmail.com el 9 de diciembre del mismo año, sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, siendo procedente lo solicitado, se requerirá por primera vez a la mencionada, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento o acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento del caso. Se le advertirá, además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, reiterando lo decidido en oficio 0781 del 07 de diciembre de 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. **Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico berazo1601@gmail.com. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f97b0a61803ba73ed90fa3a7c79cb82439fedbf268555c885564c8ea71160**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 134

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, acreditando que la citación remitida a la “CARRERA 18 CON CALLE 12 DIAGONAL AL CONSULTORIO DEL ODONTÓLOGO BARONA”, fue devuelta por la empresa de correo 472 con el informe “No reside”. Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet¹..

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar a la señora **INÉS**

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de julio de 2012 Exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, aun en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

“(…) 6.- Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet (…).”

Ejecutivo Singular. Inés Mercado de Bueros contra Inés Manuela López Ortiz

Rad.2018-00252-00

MANUELA LÓPEZ ORTIZ a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b84896457518aba1a48ac91b70571c46f08c9ebc79d2b243b2aefbbbf7c0**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-31/01/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, se informa que el expediente no cuenta con cuaderno de medidas cautelares. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0195

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluido el pago de las costas procesales y agencias en derecho, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares. Por ser procedente la solicitud conforme al artículo 461 del C.G.P., se accederá a la misma, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares puesto que conforme a la constancia secretarial, el expediente solo consta de un cuaderno, información confirmada por el citador del despacho¹, quien fuere el encargado de su digitalización.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO, en contra de la señora DANY ADRIANA ROSERO VILLAREAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron solicitadas, según constancias secretariales que anteceden.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor y de los anexos de la demanda, de conformidad al artículo 116 del Código General de Proceso, dejando copia en el expediente de los documentos desglosados. Queda a cargo de la

¹ item 03, constancia citador

demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 3 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8414e96a2e51e3a09fe8ed6b0d7ed711a5504c0a5db4b01f1f919345002e2**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 150

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

En atención al memorial poder otorgado por el demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.; se reconocerá personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, así mismo, se accederá a su solicitud de acceso al expediente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, en los términos del poder conferido. Por secretaría remítasele el día de notificación por estados de esta providencia, enlace de acceso al expediente al correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com. Déjense las constancias respectivas del cumplimiento de esta orden.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782dd3a850e5df430057bcac21eaff07dfa077e4a40d96a25c033d72b669017f**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 198

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento respuesta remitida por el Instituto De Transporte Y Movilidad INTRAM Puerto Asís a la parte interesada.

Cordial Saludo;

El suscrito **Director Encargado del Instituto de Transporte y Movilidad IMTRAM Puerto Asís**, en atención a su requerimiento, se dirige de la manera más atenta y respetuosa, con el fin de informar que este despacho ha cumplido con lo decretado, razón por la cual se procedió a realizar el **LEVANTE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** del vehículo que se describirá a continuación:

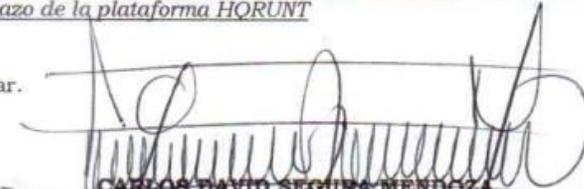
CLASE	MOTOCICLETA	MODELO	2020
LINEA	ONE	Nº CHASIS	9FLXCG7D3LCE25479
PLACAS	YVL41E	Nº MOTOR	1P50FMGK1038153
MARCA	VICTORY	COLOR	ROJO ESCARLATA NEGRO NEBULOSA

De igual manera informar y resaltar a su despacho judicial que el oficio N° 0715 que notifico el levante de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, se encuentra mal digitado el número de cedula del demandado donde el correcto corresponde al N° C.C. 1.123.209.416.

Lo anterior descrito con la finalidad inherente de garantizar el cumplimiento al Debido Proceso, el Principio De Transparencia y el Principio De Legalidad, dentro de las actuaciones administrativas que desarrolla este organismo de tránsito.

OBSERVACIÓN: *Como constancia de lo antes indicado me permito allegar a su despacho Copia del pantallazo de la plataforma HORUNT*

Sin otro particular.



CARLOS DAVID SEGURA MENDOZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2442e979042b8f5b3cd6bc21084cec9fb4bc4c8a8c8a974a0421ad30fb1968**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 164

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la demandante presenta solicitud de “designación de curador” del demandado JOSE RAMON BOTINA, señalando que no fue posible ubicarlo pues fue contactado a través de Facebook, pero no atendió el mensaje remitido. Anexa pantallazos de mensajes remitidos al perfil de Facebook “Ramon Botina”, el 16 de diciembre de 2021.

Se agregarán al expediente las pruebas de los intentos fallidos de comunicación con el mentado señor, y se denegará la solicitud de “nombramiento de curador” por improcedente, debiendo el demandante, si lo que pretende es el “emplazamiento para notificación”, presentar la solicitud respectiva, observando estrictamente lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Agregar al expediente los soportes sobre la búsqueda e intento de comunicación con el señor JOSE RAMÓN BOTINA a través del Facebook, para que obren y consten.

Segundo: Negar por improcedente la solicitud de nombramiento de curador ad litem.

Tercero: Requerir a la demandante para que, si lo que pretende es el emplazamiento del señor JOSÉ RAMÓN BOTINA, presente la solicitud en debida forma observando estrictamente lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137c04e5cfb5a22c4881ad8c0f7df4f3b6f76f3debcabf997b1824a1598a3cf**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 132

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante solita dar “impulso procesal” al asunto de la referencia y se realicen todos los actos tendientes a materializar o hacer efectivas las medidas cautelares decretadas indicando que solo tuvo acceso al auto que libra mandamiento de pago pero no al que decretó las medidas cautelares, publicada en estado electrónico del 30 de julio del 2021. Pide se remitan los oficios que comunican las medidas a los correos electrónicos de las diferentes entidades bancarias enlistadas en su solicitud de medida cautelar, lo mismo que al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-.

Ahora bien, como revisado el expediente se advierte que los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de julio de 2021 no han sido elaborados, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría elaborar y remitir inmediatamente los oficios comunicando las medidas decretadas en auto del 29 de julio del 2021 a la parte ejecutante al correo abogado.motofactory@hotmail.com, junto con la providencia aludida. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 3 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ad0254c289aa0cf020389f699f3d48f78b7629c1a1593fc48f8bd73aff1fa**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 163

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte actora informa que notificó a la demandada al correo electrónico obtenido de su página web, manifestando bajo la gravedad de juramento que corresponde a la utilizada por este. Allega pantallazos del mensaje remitido.

Revisado lo pertinente se observa que la notificación no podrá ser tenida en cuenta toda vez que solo se allega prueba del envío del mensaje, pero no la certificación de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo. Tampoco existe certeza del envío de la providencia a notificar, ni de los anexos.

En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac570137f313d37f5be42ee36d281c33e386e022df3f7c5c7106546097d3134**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 139

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

En atención al requerimiento realizado por el Banco Agrario, y una vez revisado lo pertinente se, RESUELVE:

ORDENAR a la secretaria oficial nuevamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con los datos correctos, esto es, con indicación de la radicación del proceso de 23 dígitos. Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico centralesdeembargo@bancoagrario.gov.co, con copia al apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151f8cdf316b4dc4fee0a58321d461a94e60548b2d439e79844425c4eb49819**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 121

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita se corrijan los autos de fecha 13 de diciembre de 2021 por medio de los cuales se libra orden de pago y decreta medida cautelar, indicando que se citó erradamente el nombre de la demandada, siendo lo correcto “YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA”, como se indicó en el escrito inicial de la demanda.

Siendo procedente conforme al artículo 286 del C.G.P., se atenderá el pedido favorablemente y se ordenará a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago.

En el cuaderno segundo se decidirá sobre la corrección de la providencia que decretó las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR el numeral “**Primero**” del auto que libró mandamiento de pago fechado 13 de diciembre del 2021, el cual quedará así:

“Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S, con NIT 846.003.602, y YULI ANDREA ORTEGA MARULANDA identificada con Cedula de ciudadanía 1.087.115 104, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8 por las siguientes sumas:

1. Setenta y cinco millones trescientos cincuenta y un pesos (\$75.000.351,00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 45100847311.1. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. (...).”

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA RAD.2021-00245-00

Segundo: En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

Tercero: Notificar esta providencia a las demandadas, junto a la que libró mandamiento de pago en su contra.

Cuarto: ORDENAR a la parte demandante dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago.

Quinto: En el cuaderno segundo se decidirá sobre la corrección de la providencia que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f5d432845e88249081a5974a1fcbaf98fe37302815f414d99af1220536fb5**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 122

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita se corrijan los autos de fecha 13 de diciembre de 2021 por medio de los cuales se libra orden de pago y decreta medida cautelar, indicando que se citó erradamente el nombre de la demandada, siendo lo correcto “YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA”, como se indicó en el escrito inicial de la demanda.

Siendo procedente conforme al artículo 286 del C.G.P., se atenderá el pedido favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1511 del 13 de diciembre del 2021, el cual quedará así:

“Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S, con NIT 846.003.602, y YULI ANDREA ORTEGA MARULANDA identificada con Cedula de ciudadanía 1.087.115 104, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$40.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA RAD.2021-00245-00

Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.(...)"

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo notificacionesprometeo@aecsa.co. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1bad0380976a57ba670df95ddcaeeb79891eb3cf69e29b36fbecfec5f596d**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 147

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita el emplazamiento del demandado manifestando que no fue posible ubicarlo, según certificación de empresa de correo INTERRAPIDISIMO S.A. sobre la devolución de la citación remitida a la “FINCA LA MORELIA VEREDA HORIZONTE”, con el informe “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”. Así mismo, acredita la búsqueda infructuosa en motores de búsqueda de Internet, las redes sociales Instagram, WhatsApp y Facebook, la cámara de comercio, RUES, lo mismo que en DATACREDITO EXPERIAN, donde, valga decir, solo figura la dirección física arriba citada. También se acreditan los intentos fallidos de comunicación a los celulares 3102185148, 3125762222 y 3143132180, y se hace mención a 4 abonados telefónicos que no están en uso actualmente, a saber, 8387873, 5762222,3432180 y 2219650.

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 291 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá al emplazamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del señor JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el

demandado no comparezca se le designará curador AdLítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso. **Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d6e1c749ab704de9f2bef3ec6c2a10139422157f55b82fe5f33a7ec0b0c2e3**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO.BANCO AGRARIO S.A. contra FRANCISCO ALEJANDRO MORALES ARGOTY RAD.2021-00272-00

CONSTANCIA: 02/02/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 197

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 19 de enero del 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra, FRANCISCO ALEJANDRO MORALES ARGOTY conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8837d9a9439f709f60a8e9a22c467d47caa7ba65de000c898a9cc7358c48a1**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 123

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Los hechos y pretensiones son confusos: en el Hecho No. 2, se indica que el pagaré 4510084859 fue suscrito por \$ 21.966.558, sin embargo, en la pretensión primera se procura el pago de \$ 32.966.559. Igual acontece en el hecho No.7, donde se indica que por el pagaré del 6 de junio de 2013, inicia la mora el 5 de septiembre de 2021, pero en la pretensión 2 b) se pretende el pago de interés moratorio a partir del 14 de diciembre de 2021. Por lo anterior, deberá aclararse lo pertinente.
2. No se relaciona los abonos parciales realizados al pagaré del 6 de junio de 2013.
3. Se indica la misma dirección de correo electrónico para BANCOLOMBIA S.A., AECOSA S.A. y la apoderada, por lo que deberá tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 6º del Decreto 806 del 2020 e informar las que correspondan a cada uno.
4. No se hace la manifestación juramentada que ordena el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.
5. Deberá precisarse la dirección física del demandado, indicando la nomenclatura y/o señales especificadas del lugar que permitan su ubicación.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f13dd6b00e293297a83677c276752b577e91f598338e47ba9f5b97cd91fb6a

Documento generado en 02/02/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 128

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No es clara la demanda en cuanto a la conformación del extremo activo, puesto que se indica como tal a la señora DORA ELISA GÓMEZ ROSERO, “como representante legal de ELECTROMUEBLES GÓMEZ”, siendo que conforme al certificado de matrícula mercantil de persona natural anexo, ELECTROMUEBLES GÓMEZ es un establecimiento de comercio, y la señora DORA ELISA GÓMEZ ROSERO figura como giradora en la letra de cambio base de la ejecución, actuando en nombre propio. En consecuencia, deberá corregirse en lo pertinente la demanda.
2. Los hechos y pretensiones son confusos: en el No. 3, se indica que la obligación se hizo exigible el 16 de enero de 2020, sin embargo, en la pretensión 1. A) se procura el pago de interés moratorio a partir del 1 de diciembre de 2021. Por lo anterior, deberá aclararse lo pertinente.
3. Deberá indicarse en el poder específicamente la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acorde al inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
4. Si bien se indica que se desconoce dirección para notificar personalmente al demandado, lo cierto es que se pretende una medida cautelar sobre un bien inmueble, por lo cual se deberá intentarse la notificación a dicha dirección, antes de solicitarse su emplazamiento.
5. Debe indicarse el lugar de domicilio del demandado.

EJECUTIVO. DORA ELISA GOMEZ ROSERO. contra OMAR ALBERTO BORJA CABRERA.
RAD: 2022-00007-00

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

1º. INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

2º Requerir a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, para que allegue la demanda y anexos debidamente digitalizados, teniendo en cuenta aspectos como la calidad de la imagen y la orientación de cada documento.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4bf7ab3af2883528450a6d6ab58ba71495b68000e25cc34da09964901b04b3**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 130

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado conforme a los arts. 468 y 593 del C.G.P. el juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-41271 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, denunciado de propiedad del demandado LUIS RAMIRO ERAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.450.002.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co con copia al apoderado judicial del ejecutante a la dirección natalia.pena@fundaciondelamujer.com.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **da9fc14b84bbf2769bd714ca8dcfcf93ef782df3f56954655c993b3d28fff936**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 129

Puerto Asís, dos de febrero de dos mil veintidós.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

No se emitirá orden de pago respecto de los cobros de póliza, por ser improcedente conforme al art. 422 del C.G.P., pues de lo consignado en las cláusulas del pagaré no se desprende una obligación expresa de los demandados de pagar sumas dinero por ese concepto. Tampoco se ordenará el pago de la suma de \$761.046 por concepto de honorarios, puesto que de conformidad con la cláusula Tercera, se pactaron gastos, impuestos, gastos de cobranza judicial y extrajudicial “incluidos los honorarios de Abogado”, en un 20% del valor del capital, habiéndose solicitado orden de pago por la suma de \$2.014.522 como gastos de cobranza, suma que corresponde al porcentaje acordado, siendo improcedente el pago de sumas adicionales porque se excedería el porcentaje acordado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores LUIS RAMIRO ERAZO y HERMES HUACA JIMENEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 97.450.002 y 6.716.359, respectivamente, a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.128.535-8, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 10.072.612), por concepto de capital contenido en el pagare No. 832170202680.
 - 1.1 DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PEOS M/CTE (\$ 2.417.821), por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021.
 - 1.2 Los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital del numeral 1.

1.3DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2.014.522) por gastos de cobranza conforme a lo pactado en la cláusula Tercera del pagaré.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de pólizas y honorario, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Cuarto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: RECONOCER como apoderada de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.436.962 y T.P. No. 304.277 del C. S. de la J.

Sexto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1a9c89547abe130c0142dea7cd608c4d453386bbd840284b90758b68d5daa**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 222

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se hace la manifestación que ordena el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado, y la forma como se obtuvo.
2. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos base de recaudo.
3. En las pretensiones debe explicitarse la fecha desde la cual se pretende el pago de intereses moratorios.
4. El certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca debe ser expedido con un mes de antelación, pues el anexo data de septiembre de 2021 (art. 468 del C.G.P.).

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 3 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7afb996a6acce9a111750fde59c773ac56252dccd6d254c41aa6d15ac8a7d11**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>